

Expediente: 1576/08

Carátula: GARCIA ALFREDO ISIDRO C/ GARCIA LILIANA ALICIA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 16/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127346357 - GARCIA, LILIANA ALICIA.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

900000000000 - RECALDE, VALERIA-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20127346357 - FENIK, MARCELO HENOC-APODERADO/A

27100171525 - GARCIA VALLEJO, CRISTIAN-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27100171525 - GARCIA, ALFREDO ISIDRO.--ACTOR/A

27100171525 - GARCIA VALLEJO, ALFREDO ISIDRO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27100171525 - GAUNA, SILVIA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27100171525 - GARCIA VALLEJO, LOURDES INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1576/08



H102234748139

Expte. n° 1576/08

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, 14 de diciembre de 2023, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Carlos Miguel Ibáñez y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "GARCIA ALFREDO ISIDRO c/ GARCIA LILIANA ALICIA s/ ESPECIALES (RESIDUAL)"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Carlos Miguel Ibáñez y Alberto Martín Acosta.

EL Sr. VOCAL DR. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ, DIJO:

1.- Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 09/06/2022 que no hace lugar a la demanda interpuesta.

Para así decidir, el Juez de grado analizó las constancias de autos y el expediente laboral "Santos María Angélica c/ García Alfredo Isidro y otra s/ cobro de pesos" y consideró que la acción de cumplimiento de contrato no puede prosperar, puesto que "...surge con meridiana claridad que la señora jueza de la causa [laboral] declaró la nulidad de aquellas cláusulas del contrato de compraventa de mercaderías de fecha 19/05/2001 que son violatorias del orden público laboral (), se concluye que todo lo convenido por las partes integrantes del contrato de compraventa de

mercaderías de fecha 19/05/2001, en relación a la extinción del contrato de trabajo de la señora Santos (específicamente las cláusulas segunda, tercera y cuarta), resulta nulo de nulidad absoluta, en virtud de lo analizado por la Magistrada en la referida sentencia. Asimismo, resulta necesario remarcar que dicha sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material, en tanto el debate de lo allí ventilado se encuentra cerrado y lo decidido por la magistrada no puede ser discutido o alterado a través de un nuevo pronunciamiento. Y tal efecto debe considerarse oponible a ambas partes en autos en razón de haberse dictado en un proceso en el que intervinieron de modo expreso () En virtud de lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que la presente acción se sustenta en un contrato declarado nulo parcialmente por la Magistrada interviniente en la causa laboral, y precisamente de las cláusulas en las que se pretende fundar la acción de autos, es que corresponde rechazar la demanda intentada por el señor Alfredo Isidro García, y continuada por sus herederos declarados, Silvia Inés Gauna, Alfredo Isidro García Vallejo, Lourdes Inés García Vallejo y Cristian García Vallejo”.

La parte actora apelante expresa agravios el 09/02/2023. Señala que las partes en un contrato civil de transferencia de un establecimiento comercial pueden pactar válidamente entre ellas una obligación de indemnidad por los reclamos o créditos que eventualmente tuvieren los empleados del establecimiento y en relación a los cuales serían solidariamente responsables por aplicación de los principios que rigen en el derecho laboral. Es decir, un sujeto puede vender o transferir un establecimiento comercial en actividad, con los empleados que allí trabajan, bajo la condición de que el adquirente asuma las obligaciones laborales pendientes, sin perjuicio de que esa estipulación sea inoponible y por lo tanto no lo libere ante la empleada.

Afirma que el error que vicia el razonamiento del Juez de grado radicaría en trasladar al ámbito de un contrato civil reglas jurídicas propias del régimen laboral. Es decir que el error radicaría en considerar invalida entre las partes del contrato civil de transferencia del establecimiento comercial una cláusula por el sólo hecho de que dicha cláusula o estipulación no sea válida frente al empleado.

Manifiesta que esta confusión respecto a si la presente causa debía ser resuelta con aplicación de la legislación civil o la laboral ya se presentó al resolverse la excepción de incompetencia, y que para resolver el caso de autos el Juez de grado erróneamente trasladaría al ámbito civil reglas del ámbito laboral que de ninguna manera obstan a la validez de la obligación o garantía de indemnidad que había asumido la demandada en autos respecto del Sr. García Alfredo Isidro.

Recuerda que quien instó la acción era propietario de una mercería conocida como "El Palacio del Botón" y, ante la imposibilidad económica de continuar la explotación de dicho negocio, se habría visto obligado a celebrar con la demandada el contrato de venta de mercaderías en fecha 19/05/2001. Que en virtud de dicho contrato, la accionada habría adquirido de plena conformidad todos y cada uno de los bienes muebles del negocio que eran de su pertenencia, dejándose expresa constancia en el clausulado que tenía cabal conocimiento de que la señora María Angélica Santos era la única empleada del negocio explotado, y que se le adeudaban los meses de febrero, marzo y abril del año 2001, más aportes jubilatorios del año 2000 y 2001 y vacaciones del año 2000, mora que habría sido consecuencia de la grave situación económica que afrontaba.

Explica que se habría acordado de que Liliana Alicia García se comprometía a tomar como empleada a la señora Santos y a registrarla conforme a la ley y con los beneficios que ya gozaba, comprometiéndose al pago de los importes adeudados, que habría garantizado y avalado en forma directa, por lo que el precio de la transferencia del establecimiento habría tenido especialmente en cuenta la deuda a favor de la Sra. Santos que la adquirente asumía a su cargo.

Reitera que el contrato sería de naturaleza civil y que las obligaciones asumidas en el mismo serían perfectamente válidas, con total independencia de que algunos de los efectos de dichas estipulaciones puedan no serlo respecto de quien era la única empleada del negocio, y sostiene que admitir lo contrario supondría negar la validez de una obligación asumida por la compradora (demandada) frente al vendedor (actor) que habría sido determinante del precio de la operación, lo que rompería la equivalencia de las prestaciones asumidas entre las partes.

Expresa que de confirmarse el fallo apelado su mandante se vería doblemente perjudicado: por un lado, porque habría vendido por un precio bajo que se habría fijado descontando el monto de los créditos laborales a favor de quien era la única empleada del negocio; y por el otro porque se habría visto obligado a pagar la condena recaída en el juicio laboral sin posibilidades de repetirlas de quien las había asumido a su cargo.

Manifiesta que no se explica porque razón sería inválido o de objeto prohibido que un sujeto adquiriera un establecimiento comercial en actividad (con empleados que aún prestan servicios) asumiendo a su exclusivo cargo las obligaciones laborales para con dichos empleados, sin perjuicio de que dicha estipulación no pueda ser oponible a los trabajadores, respecto de quienes tanto el vendedor como el comprador asumen la condición de obligados solidarios por imperativo de normas laborales tuitivas de los derechos de los trabajadores (puntualmente el art. 228 de la LCT). Añade que de ser esto así sería imposible la transferencia de establecimientos comerciales en actividad.

Sostiene que la solución de la sentencia laboral habría estado inspirada en principios jurídicos tuitivos de la relación laboral que no son trasladables para resolver una controversia de naturaleza estrictamente civil entre el vendedor del establecimiento comercial y la adquirente del mismo; e insiste que el hecho de que dicho contrato haya contenido cláusulas que no resultaban oponibles a la empleada (por ser inválidas o nulas respecto de ella) no implica que esas mismas cláusulas o estipulaciones no sean válidas entre las partes del contrato civil (actor y demandada en autos).

Afirma que el Juez de grado y la Jueza que resolvió la causa laboral parecerían confundir los conceptos y las implicancias jurídicas de la declaración de nulidad y de la inoponibilidad y que la estipulación acordada por las partes en el proceso no sería nula sino inoponible a la empleada, por la cual el vendedor no quedaría liberado frente a ella, sin perjuicio de que la obligación asumida por la adquirente de tomar a su cargo las obligaciones laborales sea perfectamente válida respecto del vendedor, obligación que habría sido determinante del precio de la transferencia.

Entiende que el principal valor que tendría el proceso laboral como antecedente para resolver el caso de autos radicaría en que fijó la condena que su mandante se vio obligado a satisfacer a pesar de que dicha obligación, frente a él, había sido asumida y garantizada por la demandada. Agrega que de ninguna manera las razones y principios del derecho laboral que determinaron que el actor fuera solidariamente responsable frente a la empleada serían trasladables y extensivas para negar la validez del deber de indemnidad que la demandada había asumido frente al Sr. García.

Concluye que la cláusula por la cual se estipuló o acordó que las obligaciones laborales serían asumidas por la compradora (demandada en autos) no sería nula ni resultaba necesario declararla nula para imponer una condena solidaria al Sr. García; pues para ello era suficiente con declarar su inoponibilidad frente a la empleada, tal como lo consideró la Jueza Laboral. En todo caso, se trataría de un aspecto de la relación fraudulento que por lo tanto no resultaba válido para liberar al empleador que transfiere el establecimiento frente a la empleada, y que el Juez estaría trasladando al ámbito civil una solución jurídica fundada en la aplicación de principios laborales consagrados en protección del trabajador, pero que no determinarían la invalidez del contrato entre quienes lo celebraron.

Afirma que la privación de efectos de la cláusula sería limitada y sólo determinaría su inoponibilidad, y que podría verse en el sistema de la inoponibilidad un intento de equilibrio entre los intereses de los acreedores (en este caso quien era una acreedora laboral) y los de quienes intervienen en el acto respecto del cual el acreedor es un tercero, priorizando el interés de este último por sobre el de los contratantes, con lo que el acto conserva validez entre las partes, y sólo se relativizan los efectos del acto haciéndolo inoponible en cuanto afectó a la acreedora laboral, que sería la única que podía invocar la ineficacia o prevalecerse de ésta, para impedir que el acto se ejecute o se cumplan sus efectos en tanto éstos la perjudicaran.

Refiere a que la inoponibilidad frente al empleado tendría fundamento en la protección que el legislador brinda a esta categoría especial de trabajadores, por ser terceros que pueden resultar perjudicados por la eventual eficacia del acto. Se pregunta “¿Por qué ineficacia o inoponibilidad y no nulidad del acto como erradamente lo considera el Juez de Grado en su sentencia?” y se responde “Sencillamente porque al legislador le interesa proteger a los acreedores laborales a quienes el acto puede afectar, pero no le interesa perjudicar a los otorgantes del acto sus propios intereses”, de lo que colige que basta declarar la inoponibilidad de sus efectos respecto de los acreedores, pero dejar al acto vigente entre las partes. Cita doctrina y jurisprudencia.

Expresa que el instituto jurídico que permitiría resolver la cuestión sin necesidad de declarar la nulidad del negocio jurídico o de una cláusula que en marco de la operación comercial es plenamente válida entre quienes la celebraron es la inoponibilidad, por lo que no resultarían aplicables ni las enseñanzas del maestro Llambías ni el principio de la cosa juzgada citados por la sentencia apelada. Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado de ley, conforme las constancias de autos y el informe actuarial del 06/03/2023, la demandada no contestó el traslado conferido pese a estar debidamente notificada.

2.- Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso habrá de prosperar.

En el recurso en estudio cabe dilucidar si lo que se ha decidido con fuerza de cosa de juzgada en sede laboral es la nulidad de las cláusulas del “contrato de compra y venta de mercaderías” celebrado por las partes el 19/05/2001 (fs. 12/13) o solamente su inoponibilidad a la tercera, la Sra. Santos.

La sentencia de la Cámara del Trabajo consideró en el juicio laboral que “...surge en forma documentada que el demandado Sr. Alfredo García vende y transfiere un fondo de comercio a su hermana la Sra. Liliana García (), para que dicha transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial sea efectuada válidamente con relación a terceros (...), sólo podrá efectuarse ‘previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione dicho establecimiento, debiendo indicarse la clase o ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso que interviniese el del Escribano con cuya actuación se realice el acto’ (conf. art. 2 de la ley 11.867).- Más aún, el art. 4 de la citada ley 11.867 claramente prescribe que ... ‘el documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación...’; fijando el art. 7 de la citada ley de que ‘transcurrido el plazo que señala el art. 4 de dicha ley podrá otorgarse válidamente el documento de venta, el que, para producir efecto con relación a terceros, deberá extenderse por escrito e inscribirse dentro de diez días en el Registro Público de Comercio o en un Registro especial creado al efecto...’.- La misma ley en sus arts. 8, 9 y 11, establece cuales son los efectos y alcances de una enajenación de establecimiento comercial en el que no se observan las formas exigidas legalmente para su validez y para poder ser oponible a terceros; ‘Presumiendo simuladas iuris et de iure las entregas que aparezcan efectuadas a cuenta o como seña que hubiere

hecho el comprador al vendedor y en cuanto ellas puedan perjudicar a los acreedores...'; como también que ... 'LAS OMISIONES O TRANSGRESIONES A LO ESTABLECIDO EN ÉSTA LEY, HARÁN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE AL COMPRADOR, VENDEDOR O ESCRIBANO QUE LAS HUBIERAN COMETIDO, POR EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS QUE RESULTEN IMPAGOS, COMO CONSECUENCIA DE AQUELLAS Y HASTA EL MONTO DEL PRECIO DE LO VENDIDO...'.- En el caso traído a resolución no surge probado de que los demandados hayan dado cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley 11.867 de transferencia de fondos de comercio, razón por la cual los instrumentos de fecha 19/05/2001 glosados a fs. 36/40 no sólo se tienen como simulados por la preopinante sino que fueron celebrados además en total fraude también a la ley laboral; ya que nunca puede pretenderse sean los mismos oponibles a la accionante al haber incurrido los demandados en flagrante violación a los arts. 12, 14, 62 y 63 de la LCT. Ello conlleva a declarar la nulidad por fraude laboral en los términos del citado artículo 14 en concordancia con el art. 12 de la LCT. Así lo declaro" (CT Sala 6, Sentencia n° 183 del 21/09/2007 "Santos María Angelica c/ García Alfredo Isidoro y otra s/ cobro de pesos").

A mayor abundamiento, consideró con relación a la figura de la nulidad por fraude laboral que "...la evasión de normas laborales imperativas existe porque el empleador obligado a cumplirlas determina a no hacerlo, pero, al mismo tiempo, pretende no caer en la situación jurídica (de responsabilidad) consecuente al incumplimiento: se requiere un incumplimiento que no resulte tal. Y para obtener este objetivo de incumplimiento sin responsabilidad, el evasor utiliza dos técnicas que menciona y ejemplifica el art. 14 de la LCT: la simulación ilícita y el fraude a la ley.- La simulación ilícita está establecida y conceptualizada en el art. 955 del CC, y es tenida como tal cuando es reprobada por la ley o perjudica a otro (art. 957 del CC).- Cuando se actúa con simulación ilícita en el campo laboral, el contrato de trabajo celebrado entre las partes se pretende ocultar bajo una falsa apariencia, detrás de la cual se esconde la verdadera relación laboral para sustraerla al conocimiento de los terceros (...).- Como bien lo señala Carlos Alberto Etala en su libro 'Contrato de Trabajo -Ley 20744-, t.o. según decreto 390/76' 5° edición actualizada y ampliada, año 2005, resulta dificultosa la distinción entre la simulación ilícita y el fraude a la ley, ya que este último objetivo (el fraude a la ley) se obtiene generalmente por medio de una simulación ilícita. Así, López...(t. I., p. 204), señala que éste artículo pone un sólo ejemplo de fraude a la ley laboral: el caso de 'interposición fraudulenta de personas'. Interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. La interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita-, porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas.- En el caso de autos, (especialmente me remito a los términos de los contratos de compraventa y venta de mercaderías celebrados ambos con fecha 19 de Mayo del año 2001 entre los hoy demandados, los hermanos: Adolfo I. García y Liliana Alicia García -y rolan a fs. 36/40-), se interpuso un tercero entre la trabajadora y el empleador (Sr. García), éste aparece (prima facie) fuera de toda responsabilidad, que recae sobre la tercera Srta. Liliana García. Pero vemos, y así surge de autos acreditado (conforme se meritara precedentemente al tratar el total incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de Transferencia de Fondo de Comercio a los fines de la validez del acto como tal y su oponibilidad a terceros), que tal interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita-, porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas. En el sub-exámen si bien existe fraude a la ley laboral, el medio empleado es una 'simulación ilícita', ya que se interpone a un empleador aparente (Srta. García Liliana), no verdadero, generalmente insolvente, para ocultar al empleador real (Sr. García). Así lo declaro.- Si bien la evasión normativa estará acompañada generalmente por un elemento subjetivo (la intención del agente de evadir normas en perjuicio de un tercero, sea el trabajador o el sistema de seguridad social), basta para la existencia de fraude a la ley la mera comprobación del desplazamiento objetivo de las normas laborales imperativas.-"

Concluyó la sentencia que “...sea que el desplazamiento objetivo de las normas laborales imperativas hubiera tenido lugar por simulación ilícita o fraude a la ley, o que la evasión sea total o parcial, el efecto jurídico es el mismo: la nulidad del contrato o de las cláusulas o aspectos de la relación fraudulentos y su sustitución por las normas imperativas de la ley (arts. 13 y 14 LCT.).- Ello aconteció y surge acreditado en juicio, ante la existencia de un sujeto interpuesto para fines ilícitos; ya que en abierto fraude a la ley se empleó, como medio una simulación ilícita (los contratos de compra y venta de mercaderías de fecha 19/05/2001 -fs. 36/40-), interponiéndose a un empleador aparente (la Srta. Liliana García- cláusula cuarta -fs. 38 vta., que se compromete a tomarla como empleada a la accionante), para ocultar al empleador real (Sr. Alfredo García), quien pretendió así desobligarse sin responsabilidad del derecho indemnizatorio del que privó a la actora (cláusula Tercera -fs. 38 y vta.- de dicho instrumento). Agravado por lo informado a fs. 241 por la ANSeS y a fs. 154/212 por la AFIP sobre los períodos no depositados ni ingresados a dichos sistemas y que fueron intimados sus depósitos por telegramas remitidos el 23/05/00 -fs.215 y el 02/08/01- fs.216/217-.- Lo que hace presumir en forma clara, precisa y concordante -no contradicha tal presunción por prueba contundente aportada por la contraria-, que pese a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales establecida en el art. 12 LCT y reconocimiento de firma obrante a fs. 147, ‘se indujo engañosamente a la actora a firmar una ineficaz y no válida extinción de su relación laboral’, al utilizarse fraudulentamente a través de un instrumento no oponibles a la misma (contrato de compra y venta de mercaderías de fecha 19/05/2001-fs.38/40), una causal contemplada en el art. 241 y art. 240 LCT, para continuar prestando servicios como dependiente con un familiar (hermana) del Sr. García, en el mismo local, con idéntica actividad comercial, rubro, mercadería, nombre de fantasía y domicilio; prueba ésta más que evidente del fraude laboral cometido, tal como destaca al absolver posiciones -fs.147 (C. P. N° 4-Demandado-), la accionante, en especial cuando responde a las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5 del pliego glosado a fs. 146. Así lo declaro.- () surge acabadamente probado no existió, ni se configuró extinción de la relación laboral de la actora en los términos del art. 241 de la LCT, como fraudulentamente sostiene el demandado García Alfredo aconteció (cláusula tercera de contrato de fs. 38/40), ni mucho menos abandono de trabajo como infundadamente alega la co-demandada Liliana García (fs. 19); sino al contrario se acredita que el acto rescisorio se operó por despido indirecto comunicado a ambos accionados a través de Telegrama Ley N° 23.789 el día 09/08/2001, que autenticados por Correo Oficial (fs. 214), glosan a fs. 218/19 y fs. 221, en los términos de los arts. 246 y 242 y conc. de la LCT. Reiterados por igual medio el 13/08/01 (fs. 220) y el 18/08/01 (fs. 222/223), ante los graves incumplimientos y fraude laboral que fuera probado en juicio, impeditivo ello de la prosecución del vínculo laboral. Lo que así declaro”.

La ley trata a la simulación y al fraude como vicios de los actos y de los contratos (arts. 1044/5, 1158 CC [vigentes al momento de la contratación]) afectando someterlos a acciones de nulidad. A nuestro entender, el mecanismo es otro. En la simulación hay dos actos, de los cuales el oculto es inoponible a terceros. En el fraude, el acto es válido inter partes e inoponible a ciertos terceros (cfr. López de Zavalía, Teoría General de los contratos, t. I, parte general, Zavalía, 4ta. Ed., 1997, pág. 597).

Ha expresado “Mosset Iturraspe (Negocios Simulados, Fraudulentos y Fiduciarios, t. I, ps. 193/195), ‘... que decir de la nulidad del negocio simulado, no significa de ninguna manera predicar la nulidad del proceso simulatorio; la invalidez del negocio aparente no quita validez y eficacia al negocio disimulado...’. Y en nota al pie de la p. 194 cita doctrina de la Excma. SCBA según la cual: ‘la simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto serio’ (en ED, 14-341). Agrega seguidamente, citando a Borda, que a veces los efectos propios de la nulidad por simulación difieren de los que son propios de la nulidad en general, pues mientras en ésta nada queda del acto, en la simulación queda en pie lo que las partes han estipulado ocultamente” (CCCC Sala III, Sentencia n°

408 del 09/08/2017 “Sidan Miguel Alberto c/ Aguilera Roque Eduardo y Romano Gabriela Carolina s/ escrituración”).

Es por ello que declarada la nulidad del acto simulado en los términos expuestos queda subsistente un acto válido entre las partes, que no es otro que la transferencia del fondo de comercio en el que están incluidas las cargas laborales de la empleada Santos, convención que le resulta inoponible a la empleada por fraude a la ley imperativa laboral.

En este contexto, la sentencia laboral ha declarado con autoridad de cosa juzgada la responsabilidad solidaria de los Sres. Alfredo Isidro García y Liliana Alicia García, de manera que la acción de repetición se juzga por las disposiciones del Código Civil atinentes a esta categoría de obligaciones. En particular, su art. 689 -aplicable por remisión dispuesta en el 717-, que consagraba el principio de contribución y las reglas para determinar la cuota respectiva (cfr. CCCC Sala I, Sentencia n° 158 del 16/04/2021 “Edet S.A. c/ Vera de Díaz Ramona Isabel Del Valle s/ repetición de pago”) por lo que corresponde en esta instancia la restitución de lo pagado. En el mismo sentido dispone el art. 841 del CCCN.

Se ha dicho que “Abonada una obligación de sujeto pasivo múltiple por uno de los constreñidos al pago, a los efectos de la acción recursoria (arts. 717 y 689), la misma se divide entre cada uno de los deudores, atendiendo a la causa de haberse contraído la obligación conjuntamente, a las relaciones de los interesados entre sí y a las circunstancias de cada uno de los casos. La prueba de que los coacreedores o codeudores no se hallan interesados por partes iguales, incumbe a quien entre ellos así lo afirma” (jurisprudencia citada en comentario del artículo 689 en Trigo Represas, Félix A., Código Civil Comentado, Obligaciones, t. II, Directores: Trigo Represas – Compagnucci de Caso, Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 110/111).

El contrato celebrado entre las partes el 19/05/2001 establece, en lo aquí pertinente, que: “La Sra Liliana Garcia , quien ha comprado el negocio del Sr. Alfredo Garcia , se compromete y asume lo siguiente en relacion a la Srta Santos: a) Se compromete a tomarla como empleada : debiendola registrar conforme a ley y con los beneficios que la misma tenía , b) Así mismo por este acto se compromete y garantiza y avala el Pago de la deuda del Sr. Garcia a Favor de la Srta Santos” (fs. 12 vta.).

En la interpretación del alcance de lo pactado respecto a que la Sra. Liliana García “...se compromete y garantiza y avala el Pago de la deuda del Sr. Garcia a Favor de la Srta Santos...” no puede soslayarse, en el caso, el comportamiento de las partes en el juicio laboral (cfr. art. 1198 CC Velezano, art. 217 y 218 inc. 4 Cód. Comercio entonces vigentes y normas cc.).

Para establecer la verdadera intención común, constituye una guía de gran valor la propia conducta de las partes que tenga relación con el contrato, posterior a su celebración. Por ejemplo, si median actos de cumplimiento; intimaciones formuladas no contestadas, lo que permite inferir, junto a otros elementos, el reconocimiento de la obligación, etcétera (cfr. Ibáñez, Carlos Miguel, Derecho de los contratos: parte general, Ed. Ábaco, 2010, pág. 388).

Así las cosas, en el expediente laboral, en oportunidad de contestar demanda se apersonan la Sra. Liliana Alicia García y el Sr. Alfredo Isidro García (fs. 75/84 causa laboral) y afirman que se “...firma un contrato de venta de mercadería y transferencia de negocios entre los demandados ALFREDO GARCIA Y LILIANA GARCIA, en fecha 19/5/01 , cuyo original en tres fojas debidamente sellado y certificadas las firmas por escribano se acompaña en este acto.- Por dicho contrato se prueba y acredita que el Sr. Alfredo Garcia CEDIO , VENDIO Y TRANSFIRIO a la Co-demandada Liliana Garcia, TODOS LOS BIENES MUEBLES Y MERCADERIAS DEL NEGOCIO, por la suma de CERO

PESO (\$ 0), es decir NO RECIBIO SUMA ALGUNA.- Como contrapartida la compradora Liliana Garcia ASUMIO la obligacion del pago de 3 meses atrasados a la actora, como así mismo el pago de la deuda de aportes Jubilatorios adeudados a la actora y etc.- , en especial la compradora asumía la obligacion de mantener la fuente de trabajo de la actora Santos.-" (fs. 78 vta. causa laboral).

Surge de esta forma del contrato celebrado entre las partes el 19/05/2001 (fs. 12/13) que corresponde ordenar la restitución de la totalidad lo abonado por el Sr. Alfredo Isidro García por la causa laboral "Santos María Angélica c/ García Alfredo Isidro y otra s/ cobro de pesos", conforme el convenio ratificado el 14/04/2008 (fs. 385 causa laboral) y finalmente abonado el 07/11/2011 (fs. 396 causa laboral) es decir, la suma de \$37.896,83 e intereses y honorarios, suma que devengará intereses por mora desde la fecha en que los montos fueron abonados por el Sr. García hasta su efectivo pago a la tasa activa del BNA.

3. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 107 CPCC y 61 y 62 nuevo CPCC).

Es mi voto

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 09/06/2022 y disponer en sustitutiva: "I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA entablada por el señor ALFREDO ISIDRO GARCÍA, y continuada por sus herederos declarados, Silvia Inés Gauna, Alfredo Isidro García Vallejo, Lourdes Inés García Vallejo y Cristian García Vallejo, en contra de la Sra. LILIANA ALICIA GARCÍA, condenando a ésta última al pago en el término de 10 días de ejecutoriada la presente de las sumas de dinero pagadas en virtud de la sentencia definitiva de fecha 21/09/2007, recaída en el juicio caratulado: 'Santos María Angélica c/ García Alfredo Isidro y otra s/ cobro de pesos -Expte. 305/02' y del convenio ratificado en fecha 14/04/2008 en aquel expediente. Es decir, la suma de \$37.896,83 e intereses y honorarios, más intereses moratorios desde la fecha en que los montos fueron abonados por el Sr. García hasta su efectivo pago a la tasa activa del BNA.

II.- COSTAS de ambas instancias a la demandada vencida, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.